

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'00 pesetas
Por tres meses . . . . .	5'50 . . . . .
Por seis meses . . . . .	10'50 . . . . .
Por un año . . . . .	20'50 . . . . .

## FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'00 . . . . .
Por seis meses . . . . .	12'50 . . . . .
Por un año . . . . .	24'00 . . . . .

Números sueltos, 25 céntimos uno

## FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho en importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Gobierno Civil de la provincia de Logroño

### CIRCULAR 2353

Teniendo noticias de que en algunos términos municipales y con olvido de la prohibición establecida existen personas que se dedican a la caza y que en otros casos se viene haciendo un uso abusivo de las autorizaciones concedidas a instancia de los señores Alcaldes, para extirpar aquellas especies dañinas que por su abundancia constituyen un grave peligro para la agricultura, se recuerda la prohibición absoluta de cazar salvo en aquellos casos debidamente autorizados, BIEN ENTENDIDO QUE SOLO PODRÁ HACERSE USO DE DICHAS AUTORIZACIONES en las jurisdicciones y términos previamente señalados por este Gobierno civil con el informe favorable de los Comandantes del Puesto de la demarcación, Y LIMITADA EXCLUSIVAMENTE A LAS ESPECIES DAÑINAS ENUMERADAS COMO TALES EN LA VIGENTE LEY DE CAZA. El ejercicio de la caza en estos únicos casos en que por razones de interés público se permite la persecución de dichas especies dañina, habrá de tener siempre lugar excepto en los cotos y vedados, mediante batidas dirigidas y organizadas por la Guardia civil del Puesto correspondiente, quien a su vez se hará cargo de las especies cobradas para su entrega por el medio más rápido a la Delegación Provincial de Asistencia a Frentes y Hospitales.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad extremarán su vigilancia y celo para el cumplimiento riguroso de la presente orden, denunciándome las infracciones para proceder a sancionarlas inexorablemente y con el merecido rigor.

Logroño, 27 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal, Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

### Junta provincial del Subsidi Pro Combatiente

2332

Se pone en conocimiento de todos los Almacenistas, detallistas y cosecheros, que queda prohibido en absoluto, la salida de ACEITE, tanto del país, como andaluz, fuera de la provincia, sin la autorización de esta Junta, quedando aquellos obligados a presentar una declaración jurada de las existencias que poseen, a sus respectivos Ayuntamientos, los cuales enviarán a esta Junta, en el improrrogable plazo de CINCO días, una relación, con las cantidades que cada uno posee, indicando el consumo medio mensual del pueblo.

Todas las expediciones que vayan sin la correspondiente autorización, deberán ser retenidas en el acto, sien-

do responsable de las contravenciones a lo dispuesto en la presente Orden, los Jefes de Estación, transportistas y cuantos por razón de su cargo estén obligados a su cumplimiento, debiendo las Alcaldías, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, extremar la vigilancia, dándome cuenta seguidamente de las infracciones que tengan noticia y velar por la exactitud de las declaraciones de existencias, denunciando a esta Junta, las ocultaciones de dicho artículo.

Logroño 24 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urries.

### Secretaría de Guerra

#### ORDEN

2508

Con objeto de dotar de Sargentos Jefes de pelotón y de Sargentos Jefes de equipo de Taller móvil a los Batallones de Automóviles que se van a crear y de cubrir las necesidades que de Suboficiales tienen los servicios de Automovilismo de Marruecos y Recuperación de Automóviles, se precisa formar 250 Sargentos por medio de un curso abreviado con arreglo a las siguientes bases:

1.º El curso tendrá lugar en La Coruña y dará comienzo el día 1.º de septiembre.

2.º La duración del curso será de 24 días lectivos.

3.º Asistirán a dicho curso, los Cabos y soldados así como los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional que reúnan las condiciones exigidas en las Bases 4.ª, 5.ª y 6.ª.

4.º Las condiciones de edad que han de llenar los solicitantes, serán los 18 años cumplidos hasta lo que corresponda a los del reemplazo más antiguo que se encuentren en filas.

5.º Será condición indispensable el saber conducir coches y camión perfectamente, acreditando este extremo documentalmente y con un examen práctico por los Jefes de Automovilismo de los Cuerpos de Ejército o Jefes de zona de Recuperación de Automóviles.

6.º Al objeto de dar cabida en los cursos, no solo a los que tengan una preparación cultural suficiente, sino a todos aquellos que poseyendo en grado menor hayan demostrado durante la actual campaña, como equívocos, un excelente y sano espíritu, perfecta disciplina, acendrado amor a la Causa Nacional, valor en el combate y otras cualidades dignas de ser tenidas en cuenta; las plazas a cubrir serán distribuidas en tres grupos A, B y C, comprensivos de las tres clases de solicitantes que se establecen.

Grupo A.—A este grupo se le asignará el 20 por 100 de las plazas a cubrir y en él serán incluidos los individuos queayan permanecido por lo menos dos meses en el frente y posean alguno de los títulos siguientes:

- Bachillerato universitario.
- Perito mecánico.
- Otros títulos análogos dados por las Escuelas Oficiales de formación técnica profesional.

Grupo B.—A este Grupo corresponderá el 20 por 100 de las plazas señaladas y a él pertenecerán los individuos que con menores títulos que el Grupo anterior, hayan permanecido en las Unidades y Milicias del Frente, cuatro meses como mínimo.

Grupo C.—El 60 por 100 restante de las plazas será asignado a los que constituyan este Grupo, que serán aquellos que no poseyendo más cultura que la elemental y obligatoria de las Escuelas Nacionales, hayan permanecido seis meses como mínimo en el frente, o hayan sido condecorados y que sean acreedores en concepto de sus Jefes naturales, a tomar parte en el curso.

7.º La selección por el grado de cultura a que se refieren los Grupos A y B de la base anterior se realizará por los Jefes de la Unidad o Cuerpo a que pertenezca.

8.º Las solicitudes se dirigirán al señor Coronel Inspector del Servicio de Automovilismo, quien designará los individuos que podrán tomar parte en el curso.

9.º Los aspirantes a este curso que sean admitidos, deberán encontrarse en la Escuela Militar de La Coruña el día 1.º del mes próximo, provistos de su vestuario y equipo sin armamento.

Burgos, 16 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordán.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 17 de agosto de 1937.—Número 301)

IMP DEL COMERCIO.—LOGROÑO

# Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

## PLIEGO DE CONDICIONES

para la ejecución de los aprovechamientos de LENAS que se enajenan en pública subasta, concedidos en los montes de esta provincia para el correspondiente año forestal de 1937-38

2334

1.ª Las subastas de productos de lenas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los Alcaldes con 30 días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.ª Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósito o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el 5 por 100 de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores excepto el que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3.ª No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que actúan a ellas de oficio, los empleados de montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por exralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que se volverá a verificarse de nuevo, siendo de este 5 por 100, el 10 por 100 para el Estado y el 90 por 100 restante para el dueño del monte.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y con asistencia de un empleado de

Montes o de la Guardia Civil.

5.ª El rematante tiene que nombrar fiador obligado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residieren en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se dirijan; bien entendido, que como fiador o puestor por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos; las personas que formen éstos se harán particular e individualmente solidarios del rematante fiador y, por lo tanto, directamente responsables en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, exralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantía o bienes personales más que suficientes para cubrir el prelo del remate y toda clase de las demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarsele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indica.

6.ª Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.ª La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se harán por la entidad municipal propietaria remitiendo copia del acta y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del Distrito forestal, y contra esta clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto Municipal. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, adjudicándose el remate por la misma postura hecha.

8.ª En el término de diez días a contar desde el que se publique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del Ramo por las distintas operaciones, según previene la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1934, en la Habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por 100 al 5 por 100 ya depositado en la Caja de la Depositaria municipal para responder de los daños no justificados que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final, si se expide certificado de buena corta.

9.ª Las Alcaldías de los pueblos a que pertenecían los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que éste en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representan. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10.ª Cuando el rematante no cumpla las condiciones anteriores, para la celebración del contrato o impidiéndose que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará el 10 por 100 al Estado y el 90 por 100 al dueño del monte como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo.

Tercero. Si todas las subastas quedan desiertas, el primer rematante queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y adjudicación, repartiéndose en la misma forma que se indicó en el punto primero en estos dos últimos casos.

11.ª Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de tres meses de que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los quince días de la notificación, cuando ésta tenga lugar desde el 1.º de abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe previa la presentación en su Oficina de la corta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 y 20 por 100 a que se refiere la

condición 8.ª, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del Ramo que designe el señor Ingeniero Jefe y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa la citación oportuna que harán los empleados del Ramo.

Si el rematante no solicita la licencia de corta, previos los trámites que para ello sea preciso dentro de los plazos indicados, se declarará nula la subasta, con pérdida para el rematante de la fianza y demás responsabilidades fijadas en la condición anterior.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite. Si en el acto de la entrega se observase que falta alguno de los productos señalados, el rematante no tendrá derecho a que se le marque otros en equivalencia y el únicamente a la devolución por cuenta del dueño del monte del valor de la falta, calculando a prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

12.ª El rematante que no obtiene haber cumplido los requisitos prevenidos en la condición 8.ª desde principio el aprovechamiento sin la licencia correspondiente y previa la entrega o autorización a que se refieren las dos anteriores, así como el que no terminase todas las operaciones de corta y extracción dentro del plazo concedido, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

13.ª El rematante con sus fiadores solidarios serán responsables de cuantos abusos, exralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifique plenamente que los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro los cuatro días siguientes al en que se observaren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

14.ª Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de agosto de 1876 aprobando la adición al capítulo III de la Cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento a los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos de servicios, como entregas, contadas, reconocimientos finales desaprovechamiento y demás reglamentarios, para que asista la fuerza como y para los efectos

gún previene la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1934, en la Habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por 100 al 5 por 100 ya depositado en la Caja de la Depositaria municipal para responder de los daños no justificados que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final, si se expide certificado de buena corta.

9.ª Las Alcaldías de los pueblos a que pertenecían los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que éste en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representan. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10.ª Cuando el rematante no cumpla las condiciones anteriores, para la celebración del contrato o impidiéndose que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará el 10 por 100 al Estado y el 90 por 100 al dueño del monte como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo.

Tercero. Si todas las subastas quedan desiertas, el primer rematante queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y adjudicación, repartiéndose en la misma forma que se indicó en el punto primero en estos dos últimos casos.

11.ª Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de tres meses de que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los quince días de la notificación, cuando ésta tenga lugar desde el 1.º de abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe previa la presentación en su Oficina de la corta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 y 20 por 100 a que se refiere la

tos que el artículo 16 previene, y en el caso de no poder asistir los Comendantes de puesto se le comunicarán por escrito y con la debida inteligencia al funcionario del Ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales las causas y motivos, por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir y prestar los servicios reglamentarios que se les avisan o pidan.

La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones de corta para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de Cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del Ramo suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que se suspende la corta, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

15. El rematante tiene derecho a utilizar las leñas desligadas y las que produzcan las operaciones de rozas, limpieas, claros o podas, según la conveniencia del rodal que previamente se haya señalado o sea objeto de la subasta. Las cortas y aprovechamientos de las leñas concedidas se practicarán con estricta sujeción a los modelos que de antemano se establezcan o señalen, que dejarán intactos hasta la terminación del disfrute para la necesaria verificación y comprobación, perdiendo el rematante el derecho a continuar el disfrute desde el momento en que ejecute cortas fuera del rodal designado o las haga de distinto modo que se le ordene.

Si en el disfrute concedido en contrasen árboles, sólo se podrán cortar los señalados, y se hará de tal modo que el marco quede intacto en el tocón, procurando que a la salida se cause el menor daño posible en el repoblado joven y árboles inmediatos.

Todo tocón que se encuentre sin marco será considerado como fraudulento, prohibiéndose terminantemente el desarraigue y extracción de los de las encinas y robles que sean objeto de la corta; y cuando sean encinares dará antes de apearse un corte circular o anillado por encima del punto donde está implantado el marco, procurando que el tocón quede, después de cortado el árbol, con una superficie convexa, lisa y limpia, para evitar que las aguas se detengan.

Queda absolutamente prohibido desportezar los tocónes o raigales de las encinas o robles destinados a la obtención de corteza, tan o cascá.

16. El contratista se obliga a dejar la superficie de la corta limpia de brumas, esillas y chascos y puede hacer desaparecer lo que no quiera aprovechar por medio de la quemadura montones.

De no hacerlo así, se procederá por la Administración a ejecutar a costa del rematante.

17. En los aprovechamientos por poda queda terminantemente prohibido el desmoche de árboles de todas o esas, debiendo sólo limpiarse de las ramillas que tengan en el tercio inferior de sus troncos y distribuyendo el ramaje de modo que quede el más vigoroso, dando siempre los cortes lo más verticales posible y con instrumentos bien cortantes, a fin de que queden con una superficie lisa y limpia para impedir que las aguas y nievas se detengan.

18. Cuando el aprovechamiento sea por rozas, se hará ésta a flor de tierra a corte limpio, sin desgarrar ni arraque de cepas nuevas desmenujando las especies que constituyan maleza y las cepas viejas e inútiles, dejando los resivos más fuertes y vigorosos, convenientemente espaciados para su mejor crecimiento y desarrollo, y si se tratase de clara o limpia está obligado el rematante a rozar las matas achaparradas, reviejas y raquítoas, conservando los resivos mejor guiados y más fuertes a la distancia y con sujeción a los modelos que señale el Sobreguarda o funcionario encargado de la dirección de la corta, quedando el rematante responsable de cuantos daños y perjuicios se ocasionen al monte por la mala ejecución de esta clase de aprovechamientos.

Los rematantes de esta clase de subastas deberán obtener las licencias de corta en los plazos y términos que se expresan en la condición 11, en la inteligencia de que todas las operaciones de corta y carbonas deberán quedar terminadas antes del día 1.º de mayo próximo sea cualquiera la fecha en que comiencen, puesto que pasado dicho día se levantará la última acta de contado perdiendo los rematantes lo que falte por cortar.

19. Antes de proceder a la saca de la leña, cisco o carbón, el rematante lo solicitará por oficio del señor Ingeniero Jefe a fin de que éste nombre el funcionario del Ramo que ha de practicar los aforos, sin cuyo requisito se considerará como fraudulento todo lo que se extraiga, que si se encuentra será embargado para enajenarlo en pública subasta, abonando el interesado en todo caso el valor de los productos si no fueran restituidos, una multa igual al doble de su valor, y además la indemnización de daños y perjuicios, penas que serán aplicables a todo lo que se considere fraudulento.

En estos aforos se hará constar el número, clase y condiciones de los productos a que se refieran, levantándose el acta correspondiente que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite.

20. Los funcionarios del Ramo no tienen obligación de hacer este servicio más que una sola vez en cada remate, o sea cuando el rematante lo solicite por escrito, después de haber terminado las operaciones del aprovechamiento presentando un estado demostrativo de las piezas que haya dado cada árbol. Esto no obstante, si conviniese a los intereses del rematante ir extrayendo del monte los productos por partidas antes de terminar el disfrute, solicitará con la antelación debida los marques en blanco que desee, acompañando a estas peticiones el estado demostrativo de los productos y el importe de las dietas del personal que a juicio del señor Ingeniero Jefe le parezcan necesarios según la importancia o condiciones de los mismos, sin cuyos requisitos no se ordenarán estos marques o contadas, ni podrán los rematantes extraer del monte los productos hasta la terminación del aprovechamiento, bajo las responsabilidades que señala la condición 25.

21. Si al hacer estas contadas o marques el personal del Ramo que los practica observase que entre los materiales de la corta legal, hay otros que no lo son y que la cantidad y volumen que arrojan los estados de las actas de marca es mayor de lo que hayan podido dar los árboles de que proceden, indiciándose con esto que al amparo de un aprovechamiento legal se trata de extraer otros productos fraudulentos, suspenderá inmediatamente la corta, embargando todos los productos existentes que perderá el rematante, dándose por caducado el aprovechamiento con la indemnización de daños y perjuicios, una multa igual al doble del valor de los productos del exceso que se encuentren y que serán enajenados en pública subasta y pérdida total del depósito o fianza. La misma pena será aplicable si se los sorprende introduciendo en la corta productos o tratase por cualquier medio que se les aforea productos que en la realidad no existen.

22. Queda terminantemente prohibido la formación de sociedades y cesiones o participación en los aprovechamientos a otras personas que no sean los mismos rematantes únicos que ante la Administración tienen personalidad legal, y únicos, por tanto, son sus fladores solidarios directamente responsables de todos cuantos

abusos puedan cometer sus operarios en la ejecución de las cortas y aprovechamientos y de todas las faltas a las condiciones del contrato.

Los rematantes no podrán vender ningún árbol ni producto en el monte.

En el acto del primer marcaeo, contada o aforo, designarán la localidad donde hayan de establecerse el almacén o depósito de los productos que resulten en totalidad del aprovechamiento, lo que se hará constar en el acta.

Designará asimismo y facilitará a los funcionarios del Ramo y Guardia civil o forestal, la relación nominal de los individuos que han de conducir los productos desde los sitios de corta en el monte al almacén o depósito, especificándose asimismo de una manera clara y precisa los caminos y veredas que al efecto se les marquen, quedando en la obligación de denunciar a cualquier otro que conduzca productos por dichos sitios o caminos.

23. La saca o extracción de los productos que figuren en los documentos referentes a las contadas en blanco, se hará sólo por los caminos y veredas antiguas o por las nuevas que en dichos documentos precisen los empleados del Ramo si se probara su necesidad. Los materiales y productos que se encuentren fuera de las vías señaladas en referidos documentos, se considerarán como fraudulentos, embargándose para ser enajenados en pública subasta y pagando los rematantes si son de su propiedad, o los conductores si no lo son de la corta legal, una multa igual al doble del valor de los productos, indemnizándose además los daños y perjuicios, a no ser que el medio de perpetrar esta extracción constituya un delito de hurto penado en el Código, en cuyo caso entenderán los Tribunales ordinarios.

24. Para las operaciones de saca, fabra y extracción de los productos objeto de la subasta, se concederán al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente, contados desde la fecha de entrega o de la autorización escrita que señala la condición 10, quedando absolutamente prohibidas las concesiones de prórroga y no cursándose ninguna solicitud, en que se pidan, fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

25. El rematante podrá hacer de los productos o árboles subastados el uso que más le convenga, pero caso de querer convertirlos en carbón o cisco lo solicitarán al señor Ingeniero Jefe por escrito para que éste, en su vista, ordene a los funcionarios del Ramo la designación de los sitios donde hayan de hacerse los hornos. Los rematantes que procedan al car-

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bonizado de otros lo que se sanciona en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

bondo sin la previa autorización por escrito y la designación de los sitios donde haya de hacerse, perderá el carbón elaborado abonando como multa doble de su valor, además de indemnizar los daños y perjuicios que cause.

26. Las chozas y cobertizos para albergue de operarios se establecerán en los sitios que designen los empleados del Ramo y para su construcción no podrán emplearse otras maderas que las procedentes de los árboles subastados. De emplearse otras, los rematantes pagarán como multa el doble de su valor, abonando además éste y el importe de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los rematantes serán asimismo responsables de los incendios que durante el aprovechamiento puedan ocurrir en el sitio de la corta y zona reglamentaria.

27. Todas las operaciones del aprovechamiento se harán bajo la inmediata inspección de la Guardia, Guardia civil y una comisión que el Ayuntamiento nombre al efecto, los que bajo su responsabilidad y sin que por ello se exima al rematante de la que pueda alcanzarse, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de que el aprovechamiento se verifique con arreglo a las disposiciones vigentes.

28. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones pedirá de oficio el reconocimiento final al señor Ingeniero Jefe quien designará al empleado del Ramo que lo ha de ejecutar, el que lo verificará a presencia del rematante, Guardia civil y comisión del Ayuntamiento debidamente citados al

efecto, sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni eludir las responsabilidades que procedan.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de esos límites.

29. Los contratos de subasta son a riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente probados que marca el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

30. Todas las condiciones anteriores se refieren al modo y forma de ejecutar los aprovechamientos y su extracción desde los montes a los pueblos.

31. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya hecho este anuncio, y otro en el que vaya inserto este pliego de condiciones, que serán leídas al rematante, haciéndose constar expresamente su enterado y conformidad con el puntual cumplimiento de las mismas.

32. Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de montes, y con arreglo a ellas serán castigadas las contravenciones que se cometieren.

Logroño, 24 de agosto de 1937.  
— El Ingeniero Jefe, E. Torre Bayo.

### PLIEGO DE CONDICIONES

para la ejecución de los aprovechamientos maderables que se enajenan en pública subasta, concedidos en los montes de esta provincia para el correspondiente año forestal de 1937-38

1.º Las subastas de productos maderables se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los Alcaldes con 30 días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.º Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja suursal de Depósito o depositen en la mesa en el acto de celebrar se el remate, el 5 por 100 de la tasación de los productos que han

de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores excepto el que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3.º No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que ayudan a ellas de oficio, los empleados de montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprove-

chamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que se volverá a verificarse de nuevo, siendo de este 5 por 100, el 10 por 100 para el Estado y el 90 por 100 restante para el dueño del monte.

4.º Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia Civil.

5.º El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residieran en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se dirijan; bien entendido, que como fiador propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos; las personas que formen éstos se harán particular e individualmente solidarios del rematante fiador y, por lo tanto, directamente responsables en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantías o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarsele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indicó.

6.º Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.º La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se harán por la entidad municipal propietaria remitiendo copia del bote y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del Distrito forestal, y contra esta clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto Municipal. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, adjudicándose el remate por la misma postura hecha.

8.º En el término de diez días a contar desde el que se publique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe

del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del Ramo por las distintas operaciones, según previene la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1934, en la Habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por 100 el 5 por 100 ya depositado en la Caja de la Depositaria municipal para responder de los daños no justificados que se ocasionen desde que se haga cargo del monte hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final, si se expide certificado de buena corta.

9.º Las Alcaldías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que éste en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representan. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10. Cuando el rematante no cumpla las condiciones anteriores para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará el 10 por 100 al Estado y el 90 por 100 al dueño del monte como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo.

Tercero. Si todas las subastas quedan desiertas, el primer rematante queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y adjudicación, repartiéndose en la misma forma que se indicó en el punto primero en estos dos últimos casos.

11. Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de tres meses desde que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los quince días de la notificación, cuando ésta tenga lugar desde el 1.º de abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe previa la presentación en su Oficina de la carta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 y 20 por 100 a que se refiere la condición 8.ª, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del Ramo que designe el señor Inge-

2334

niero Jefe y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa la citación oportuna que harán los empleados del Ramo.

Si el rematante no solicita la licencia de corta, previos los trámites que para ello sea preciso dentro de los plazos indicados, se declarará nula la subasta, con pérdida para el rematante de la fianza y demás responsabilidades fijadas en la condición anterior.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite. Si en el acto de la entrega se observase que falta alguno de los productos señalados, el rematante no tiene derecho a que se le marque otros en equivalencia y el únicamente a la devolución por cuenta del dueño del monte del valor de la falta, calculando a prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

Los resguardos referentes al depósito del 20 por 100 en las Depositorias municipales de los Ayuntamientos, duenos de los montes, se reservarán en la Jefatura y expediente de su razón hasta la terminación de los disfrutes; y el señor Ingeniero Jefe ordenará su entrega a los rematantes, cuando proceda con una nota al dorso, en la que se ordenará la devolución del depósito si el aprovechamiento se ha ejecutado sin novedad.

12. El rematante que no obstante haber cumplido los requisitos prevenidos en la condición 8.ª desde principio al aprovechamiento sin la licencia correspondiente y previa la entrega o autorización a que se refieren las dos anteriores, así como el que no terminase todas las operaciones de corta y extracción dentro del plazo concedido, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

13. El rematante con sus fiadores solidarios serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifique plenamente que los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro los cuatro días siguientes al en que se observaren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

14. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de agosto de

1876 aprobando la adición al capítulo III de la Cerrilla de la Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento a los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos de servicios, como en tareas, contadas, reconocimientos finales de aprovechamiento y demás reglamentarios, para que asista la fuerza como y para los efectos que el artículo 16 previene, y en el caso de no poder asistir los Comandantes de puesto se le comunicará por escrito y con la debida antelación al funcionario del Ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales las causas y motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir y prestar los servicios reglamentarios que se les avisen o pidan.

La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones de corta para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de Cerrilla, y tanto esta fuerza como los empleados del Ramo suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que se suspende la corta, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

15. Sólo se podrán cortar los árboles señalados, y se hará de tal modo que el marco quede intacto en el tocón, procurando que a la caída se cause el menos daño posible en el repoblado joven y árboles inmediatos.

Todo tocón que se encuentre sin marco será considerado como fraudulento, prohibiéndose terminantemente el desarraigue y extracción de los de las encinas y robles que sean objeto de la corta; y cuando sea encinas dará antes de separar un corte circular o anillado por encima del punto donde esté implantado el marco, procurando que el tocón quede, después de cortado el árbol, con una superficie convexa, lisa y limpia, para evitar que las aguas se detengan.

Después de hecho el marcado en blanco y antes del reconocimiento final, los rematantes cubrirán los tocones con tierra, de modo que la corteza quede completamente tapada, dejando al descubierto la parte central del tocón y bien visible el marco que se implante en la Sección al tiempo de hacer el recuento de tocónes, cuando se practique el reconocimiento final.

Queda absolutamente prohibido descortezar los tocónes o raigales de las encinas o robles destinados a la obtención de corteza, tan o casco.

16. Queda prohibido la corta de todo árbol no marcado en cuyas ramas se engarbase o acaballase en la caída otro de los marcados, sin autorización del personal de Montes, previa inspección, y una vez conforme el rematante los cortará y aprovechará abonando el valor de los árboles en la misma forma que los subastados.

Si apareciesen cortados árboles no marcados, en sustitución de otros marcados, que queden en pie, variando con esto el objeto de la subasta, los rematantes no podrán ya cortar los señalados, que quedarán en beneficio del monte y perderán los cortados sin marcas que se considerarán como fraude intencional, abonando como multa el doble de su valor además de la indemnización de daños y perjuicios y restituyendo los productos que se hayan extraído o su valor.

Si apareciesen cortados mayor número de árboles que los marcados, según la importancia de la corta fructificante podrá el personal de Montes suspender la corta embargando todos los productos o abonará los daños como en el párrafo anterior, siendo el Ingeniero Jefe el que ha de decretar el embargo, previo informe del Ingeniero de Sección.

Los daños causados por la caída de los árboles marcados que se ven son inevitables, se usarán los productos por el personal facultativo y se procederá a su aprovechamiento por el rematante en la misma forma que se indica en el punto anterior; de ser causados intencionalmente, pagarán además como multa el valor de la tasación de los daños.

17. El rematante no podrá sacar del sitio de la corta ninguna madera ni materiales del aprovechamiento antes de la contada y marcado en blanco correspondiente, y de hacerlo se considerará fraudulento todo lo extraído, que si se encuentra será embargado para enajenarlo en pública subasta, abonando en todo caso el valor de los productos si no fueran reintroducidos, una multa igual al doble de este valor, y además la indemnización de daños y perjuicios, penas que serán aplicables a todo lo que se considere fraudulento.

Las contadas y marcos en blanco se practicarán por el funcionario facultativo del Ramo que designe el señor Ingeniero Jefe.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite.

18. Los funcionarios del Ramo no tienen obligación de hacer este servicio más que una sola vez en cada remate, o sea cuando el rematante lo solicite por escrito, después de haber terminado las operaciones del aprovechamiento presentando un estado demostrativo de las piezas que haya dado cada árbol. Esto no obstante, si conviniese a los intereses del rematante ir extrayendo del monte los productos por partidas antes de terminar el disfrute, solicitará con la antelación debida los marcos en blanco que desee, acompañando a estas peticiones el estado demostrativo de los productos e ingresar en la habilitación de este Distrito el importe de las distas con sujeción a la tarifa de honorarios aprobados por Reales órdenes de 1.º de junio de 1901 y 27 de mayo de 1908, sin cuyos requisitos no se ordenarán estos marcos o contadas, ni podrán los rematantes extraer del monte los productos hasta la terminación del aprovechamiento, bajo las responsabilidades que señala la condición 17.

19. Si al hacer estas contadas o marcos el personal del Ramo que los practicare observase que entre los materiales de la corta legal, hay otros que no lo son o que la cantidad y volumen que arrojan los estados de las actas de marcado es mayor de la que hayan podido dar los árboles de que proceden, indiciándose con esto que al amparo de un aprovechamiento legal se trata de extraer otros productos fraudulentos, suspenderá inmediatamente la corta, embargando todos los productos existentes que perderá el rematante, dándose por educado el aprovechamiento con la indemnización de daños y perjuicios, una multa igual al doble del valor de los productos del exceso que se encuentran y que serán enajenados en pública subasta y pérdida total del depósito o fianza. La misma pena será aplicable si se les sorprende introduciendo en la corta productos o tratase por cualquier medio que se les aforen productos que en la realidad no existen.

20. Queda terminantemente prohibido la formación de sociedades y cesiones o participación en los aprovechamientos a otras personas que no sean los mismos rematantes, únicos que ante la Administración tienen personalidad legal, y únicos, por tanto, con sus fiadores solidarios directamente responsables de todos cuantos abusos puedan cometer sus operaciones de la ejecución de las cortas y aprovechamientos y de todas las faltas o las condiciones del contrato.

Los rematantes no podrán vender ningún árbol ni producto en el monte. En el acto del primer marcado o contada o aforo, designarán la localidad donde hayan de estable-

cerse el almacén o depósito de los productos que resulten en totalidad del aprovechamiento, lo que se hará constar en el acta.

Designará asimismo y facilitará a los funcionarios del Ramo y Guardia civil o forestal, la relación nominal de los individuos que han de conducir los productos desde los sitios de corta en el monte al almacén de depósito, especificándose asimismo de una manera clara y precisa los caminos y veredas que al efecto se les marquen, quedando en la obligación de denunciar a cualquier otro que conduzca productos por dichos sitios o caminos.

21. La saca o extracción de los productos que figuran en los documentos referentes a las contadas en blanco, se hará só o por los caminos y veredas antiguas o por las nuevas que en dichos documentos precisen los empleados del Ramo si se proba su necesidad. Los materiales y productos que se encuentren fuera de las vías señaladas en referidos documentos, se considerarán como fraudulentos, embargándose para ser enajenados en pública subasta y pagando los rematantes si son de su propiedad, o los conductores si no lo son de la corta legal, una multa igual al doble del valor de los productos, indemnizándose además los daños y perjuicios, a no ser que el medio de perpetrar esta extracción constituya un delito de hurto penado en el Código, en cuyo caso entenderán los Tribunales ordinarios.

22. Para las operaciones de apeo, labra y extracción de los productos objeto de la subasta, se concederán al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente, contados desde la fecha de entrega o de la autorización escrita que señala la condición 12, quedando absolutamente prohibidas las concesiones de prórroga y no cursándose ninguna solicitud, en que se pidan, fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

En estos casos hay que tener en cuenta que si el accidente o causa de fuerza mayor debidamente justificado se presenta en los veinte últimos días del plazo concedido para el disfrute, como quiera que no queda tiempo suficiente para que pueda solicitarse, informarse, proponerse, aprobarse y comunicarse la concesión de la prórroga y el reconocimiento final se hará firme y causaría estado con todas sus consecuencias y con graves perjuicios para los rematantes o usuarios, las peticiones o instancias de prórroga, debidamente fundamentadas se pasarán a los funcionarios del Ramo o Guardia civil encargados de la vigilancia y custodia del monte y de la dirección de las operaciones del aprovechamiento, a fin de que suspendan y prorroguen el reconocimiento final, tantos días como mediante la información oportuna comunicada y aprobada por esta Jefatura, el rematante o usuario justifique y demuestre cumplidamente se ha visto en la imperiosa e ineludible necesidad de paralizar las operaciones y trabajos del disfrute.

Si el accidente o fuerza de causa mayor se presenta antes de los veinte últimos días del plazo concedido para el disfrute, deberá solicitarse la concesión de prórroga

en el tiempo oportuno para que pueda resolverse antes del día señalado en el acta de entrega para su terminación y reconocimiento final, en la inteligencia de que si dicha causa o accidente termina antes de estrar en los veinte últimos días del plazo concedido, sin haber solicitado la prórroga se sobreentende que conceptúan suficientes estos días para ultimar el disfrute, renunciando a la prórroga, y como consecuencia no se admitirán ni cursarán las solicitudes o instancias que en tal sentido se presenten una vez pasado el accidente o causa de fuerza mayor que las moiva.

Salvo los casos de concesiones legales de prórrogas el día 1.º de octubre de 1937 quedarán caducados todos los aprovechamientos concedidos, sea cualquiera la forma, condiciones y circunstancias en que se encontraren, por terminar en dicha fecha el año forestal dentro del que han de verificarse sin poder pasar al siguiente.

Para dar cumplimiento a esta condición, se procederá desde el día 1.º de septiembre a practicar los storos y contadas en blanco aunque los rematantes no lo hayan solicitado, con objeto de que tengan tiempo de extraer los productos elaborados de los montes.

23. El rematante podrá hacer de los productos o árboles subastados el uso que más le convenga, pero caso de querer convertirlos en carbón o cisco lo solicitarán al señor Ingeniero Jefe por escrito para que éste, en su vista, ordene a los funcionarios del Ramo la designación de los sitios donde hayan de hacerse los hornos. Los rematantes que procedan al carbón sin la previa autorización por escrito y la designación de los sitios donde hayan de hacerse, perderán el carbón elaborado abonando como multa doble de su valor, además de indemnizar los daños y perjuicios que causen.

24. Con el fin de evitar que puedan utilizarse a los materiales de los árboles subastados otros de procedencia fraudulenta que pretendan hacerse pasar con aquellos, los productos que obtegan de cada árbol se apilarán al lado de sus tocones para que a simple vista se pueda apreciar aproximadamente al hacerse por los empleados del Ramo los marcos y contadas en blanco, los que cada árbol pueda dar según sus dimensiones. En el caso de que el terreno sea tan accidentado y pendiente que no permita colocar los materiales al pie de sus tocones respectivos, se pondrán en otro sitio próximo; pero siempre sin englobarlos ni confundirlos con los de otros árboles, pues de no indicar el rematante con claridad y separadamente los productos de cada uno, se considerarán como fraudulentos con pérdida de los mismos y multa igual al doble de su valor, indemnizando daños y perjuicios. Si los productos han sido extraídos ocultamente del monte, se entenderá probado el delito de hurto que se pasará a los Tribunales ordinarios.

25. Las chozas y cobertizos para albergue de operarios se establecerán en los sitios que designen los empleados del Ramo y para su construcción no podrán emplearse otras maderas que las procedentes de los árboles subastados. De emplearse otras, los rematantes pagarán como multa el

doble de su valor, abonando además éste y el importe de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los rematantes serán asimismo responsables de los incendios que durante el aprovechamiento puedan ocurrir en el sitio de la corta y zona reglamentaria.

26. Todas las operaciones del aprovechamiento se harán bajo la inmediata inspección de la Guardia, Guardia civil y una comisión que el Ayuntamiento nombre al efecto, los que bajo su responsabilidad y sin que por ello se exima al rematante de la que pueda alcanzarse, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de que el aprovechamiento se verifique con arreglo a las disposiciones vigentes.

27. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones pedirá de oficio el reconocimiento final al señor Ingeniero Jefe quien designará al empleado del Ramo que lo ha de ejecutar, el que lo verificará a presencia del rematante, Guardia civil y comisión del Ayuntamiento debidamente citados al efecto, sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni eximir las responsabilidades que procedan.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de esos límites.

Al practicar esta operación deben estar las superficies de corta, limpias de los despojos que el rematante no quiere aprovechar, y para hacerlos desaparecer puede efectuarse por medio de la quema en montones dejando la superficie de la corta completamente limpia.

De no haberlo así, se procederá por la Administración a ejecutarlas a costa del rematante.

28. Los contratos de subasta son a riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente probados que marca el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

29. Todas las condiciones anteriores se refieren al modo y forma de ejecutar los aprovechamientos y su extracción desde los montes a los pueblos.

Para la conducción y transportes de los materiales y demás productos del monte y procedentes de aprovechamientos y cortas legales desde los pueblos a los centros de consumo o estación de ferrocarril, hay que cumplir las condiciones y requisitos detallados en la Real orden de 4 de enero de 1907, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 24, correspondiente al día 30 de enero de 1918 y Circular publicada a continuación, sin las que serán considerados como fraudulentos se encuentren en veredas, caminos, carreteras, pueblos, estaciones, etc., exigiéndose a los dueños y conductores las responsabilidades que procedan.

Cuando los rematantes tengan necesidad de almacenar o depositar los productos procedentes de cortas legales en otros pueblos que no sean de los correspondientes a la comarca del Sobreguarda

en donde se ha practicado el servicio de aforo o contada en blanco, dichos rematantes o los que a ellos hubiesen comprado en legal forma los productos, tienen obligación de dar cuenta al Capataz de la comarca o Comandante de puesto correspondiente, del día que transporten y conduzcan los productos para que sean reconocidos y puedan darse de alta en los registros de la Alcaldía respectiva. Para conducir tales productos, acompañará el rematante o dueño una copia del acta que el funcionario del Ramo dará cuando se le pida, haciendo constar la fecha del día que sale. Al rematante o comprador que no acompañe estos requisitos, se le considerarán los productos como fraudulentos y la serán embargados, no pudiéndose anotar en los registros.

30. Las Alcaldías que hayan de expedir salvo conductos para el transporte y conducción de los productos forestales que se obtengan de las cortas legalmente ejecutadas en sus montes y consten como entradas o altas en los registros o cuentas corrientes que deben llevar a cada rematante tiene la precisa obligación de proveerse de un libro talonario encuadernado y extendido con sujeción al modelo que se detalla en el BOLETIN OFICIAL número 24, correspondiente al día 30 de enero de 1907 y con arreglo a las instrucciones que en dicha Circular se mencionan o se dictan en lo sucesivo.

Estos talonarios estarán foliados y numerados de imprenta en cada hoja habrá dos estados iguales, uno para cortar y entregar al rematante, y otro que será la matriz y que se llevará exactamente con los mismos datos que se detallan en el salvo conducto y que quedará siempre unido al libro talonario como justificante y comprobante fiel y legal de los salvo conductos que vayan expidiéndose.

Estos libros habrán de presentarse en las oficinas de la Jefatura de Montes de la provincia para que sean contrastadas y selladas todas sus hojas sin cuyo requisito no tendrán valor alguno.

Cuando los empleados del Ramo, Guardia civil o forestal, peones camineros o cualquier otro funcionario inspeccione un cargamento de productos forestales y el salvo conducto correspondiente, tomará nota de su número, fecha, clase y cantidad de los productos que se transporten y demás notas y observaciones que en el mismo se hagan constar. Si fuere dentro de su comarca, demarcación o servicio, tienen el deber de presentarse lo antes que les sea posible en la Alcaldía con su matriz correspondiente, y si fuere de otra las remitirán al empleado o Comandante del puesto a que pertenece para que haga dicha confrontación.

Los Alcaldes y Secretarios serán personalmente responsables de cualquier diferencia que pueda resultar entre los datos que figuran en su salvo conducto, y en su matriz, entendiéndose que esta transgresión constituye un delito de cohecho, falsedad de documentos y complicidad de un hurto que sea bajo la jurisdicción de los Tribunales de Justicia, a quienes se pasará el tanto de culpa a cuyo efecto, el funcionario que haga la confrontación, dará parte a la Je-

fatura de Montes de todas las diferencias e informalidades que resulten.

Cada salvo-conducto llevará un sello o un timbre móvil de diez céntimos, y los rematantes o conductores abonarán además otros diez en concepto de indemnización o reintegro al Ayuntamiento de lo que le cuesten estos libros talonarios, quedando prohibido a los Alcaldes y Secretarios el cobrar cantidad alguna por extender tales documentos, pues es un servicio oficial y reglamentario propio de los deberes de su cargo que deberán cumplimentar gratuitamente.

Los empleados del Ramo, harán frecuentemente las confrontaciones que tienen ordenadas en los registros o cuentas corrientes que las Alcaldías deben llevar a cada rematante, así como también las comprobaciones en los libros talonarios, dando cuenta a la Jefatura de las faltas que observen para imponer a los Alcaldes las responsabilidades a que se hacen acreedores.

### PLIEGO DE CONDICIONES

para la ejecución de los aprovechamientos maderables que se enajenan en pública subasta, concedidos en los montes de esta provincia para el correspondiente año forestal de 1937-38

1.ª Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los Alcaldes con 30 días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.ª Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja surcaal de Depósito o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el 5 por 100 de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores excepto el que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad.

3.ª No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que faltan a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que se volverá a verificarse de nuevo, siendo de este 5 por 100 el 10 por 100 para el Estado y el 90 por 100 restante para el dueño del monte.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y con asistencia de un empleado de

Los salvo-conductos se les facilitarán a los rematantes en el plazo más breve posible con objeto de no causarle ningún perjuicio tanto en su conducción como en los contratos a plazo fijo que puedan tener concertados.

81. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se haya hecho este anuncio, y otro en el que vaya inserto este pliego de condiciones, que serán leídas al rematante, haciéndose constar expresamente su enterado y conformidad con el puntual cumplimiento de las mismas.

32. Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de montes, y con arreglo a ellas serán castigadas las contravenciones que se cometieren.

Logroño, 24 de agosto de 1937.  
— El Ingeniero Jefe, E. Torre Bayo.

Montes o de la Guardia Civil.

5.ª El rematante tiene que nombrar fiador o fiadores para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residiera en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se dirijan; bien entendido, que como fiador o puesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos; las personas que formen éstos se harán particular e individualmente solidarios del rematante fiador y, por lo tanto, directamente responsables en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantías o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarsele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indicó.

6.ª Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.ª La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se harán por la entidad municipal propietaria remitiendo copia del acta y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del Distrito forestal, y contra esta clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto Municipal. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, adjudicándose el remate por la misma postura hecha.

8.ª En el término de diez días a contar desde el que se publique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspon-

diente a las indemnizaciones que devengue el personal del Ramo por las distintas operaciones, según previene la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1934, en la Habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por 100 el 5 por 100 ya depositado en la Caja de la Depositaria municipal para responder de los daños no justificados que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final.

9.ª Las Alcaldías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que éste en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representen. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10. Cuando el rematante no cumpla las condiciones anteriores para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará el 10 por 100 al Estado y el 90 por 100 al dueño del monte como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo.

Tercero. Si todas las subastas quedan desiertas, el primer rematante queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y adjudicación, repartiéndose en la misma forma que se indicó en el punto primero en estos dos últimos casos.

11. Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de tres meses desde que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los quince días de la notificación, cuando ésta tenga lugar desde el 1.º de abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe previa la presentación en su Oficina de la carta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 y 20 por 100 a que se refiere la condición 8.ª, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del Ramo que designe el señor Ingeniero Jefe y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa la citación oportuna que harán los empleados del Ramo.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, en la que se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren den-

tro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite, sacándose dos copias, una que se remitirá a la Jefatura de Montes y otra de que se proveerá el rematante.

12. El rematante con sus fiadores solidarios serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifique plenamente quien los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro los cuatro días siguientes al en que se observaren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

13. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de agosto de 1876 aprobando la adición al capítulo III de la Cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento a los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos de servicios, como entregas, contadas, reconocimientos finales de desaprovechamiento y demás reglamentarios, para que asista la fuerza cómo y para los efectos que el artículo 16 previene, y en el caso de no poder asistir los Comandantes de puesto se le comunicarán por escrito y con la debida entención al funcionario del Ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales las causas y motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir y prestar los servicios reglamentarios que se les avisen o pidan.

14. La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de Cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del Ramo suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que se suspende el disfrute, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

15. El cumplimiento de las condiciones antedichas es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y fiadores y también se procederá del mismo modo, mancomunada y solidariamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones o multas en que incurriese el rematante.

16. A todo expediente de subasta de pastos se unirá un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL donde se halle publicado este pliego y otro del número antes dicho, y de ellos se facilitarán al rematante otros ejemplares cuyo importe satisfará.

17. El acta de subasta será firmada en el acto por todos los concurrentes, y el rematante hará manifestación expresa de que acepta el contrato y se compromete y se obliga al cumplimiento de todas las condiciones, bajo las responsabilidades que en ellas se detallan.

Por diligencia separada, se hará constar la fianza exigida y la aceptación del fiador solidario que autorizará con su firma.

Logroño 24 de agosto de 1937.  
El Ingeniero Jefe E. Torre Bayo.

**Depositaría de fondos municipales de OCHANDURI**

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1937

**CUENTA TRIMESTRAL** que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1934 y artículo 19 del Reglamento de Hacienda municipal de 3 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	654'38
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2.422'42
<b>Total de Cargo</b>	<b>3.076'80</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre	2.710'68
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	366'12

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

CAPITULOS	INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
		del trimestre anterior por operaciones realizadas	realizadas en este trimestre	de las operaciones realizadas hasta este trimestre
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. Rentas				
2. Aprovech. de bienes comunes				
3. Subvenciones				
4. Servicios municipalizados				
5. Eventuales y extraordinarios				
6. Arbitrios con fines no fiscales				
7. Contribuciones especiales				
8. Derechos y tasas			406'50	406'50
9. Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales			1.920'05	1.920'05
10. Imposición municipal				1.823'87
11. Multas				
12. Mancomunidades				
13. Entidades menores				
14. Agrupación forzosa Municipio				
15. Resultas	2.194'52			2.194'52
16. Retegros de pagos indebidos				
17. Depósitos gubernativos				
<b>Total de Ingresos</b>	<b>2.194'52</b>		<b>2.422'42</b>	<b>4.626'04</b>
<b>GASTOS</b>				
1. Obligaciones generales	56	1.181'18		1.187'18
2. Representación municipal	34			34
3. Vigilancia y seguridad				
4. Policía urbana y rural	306'25	306'25		612'50
5. Recaudación				
6. Personal y material de oficinas	415'50	486'55		902'05
7. Salubridad e higiene	384'40	305'25		689'65
8. Beneficencia	195'50	245'50		441
9. Asistencia social		18		18
10. Instrucción pública				
11. Obras públicas	53'60			53'60
12. Montes				
13. Fomento de intereses comunales	95	95		190
14. Municipalización de servicios				
15. Mancomunidades				
16. Entidades menores				
17. Agrupación forzosa Municipio				
18. Imprevistos		122'95		122'95
19. Resultas				
<b>Total de Gastos</b>	<b>1.540'25</b>	<b>2.710'68</b>		<b>4.250'93</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Ochánduri, a 30 junio de 97.—El Depositario, Emilio Marín.

**Contaduría de fondos municipales**

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al segundo trimestre del año 1937 a que le misma pertenece.

Ochánduri, a 30 de junio 97.—El Secretario-Contador, Honorio de la Iglesia.—V.º B.º: El Alcalde, Constanco Angulo.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del segundo trimestre de 1937, ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Ochánduri, a 4 de agosto de 937.—El Secretario, Honorio de la Iglesia.

**Gobierno Civil de la provincia de Logroño**

CIRCULAR 2354

La frecuencia con que llegan a este Gobierno quejas de las señoritas postulantes encargadas de la recaudación y colocación de las insignias del «Auxilio Social» y la resistencia que se observa en admitir estos emblemas en algunas localidades, obliga a esta autoridad a ocuparse del caso con la atención que requiere tan importante y patriótico servicio para que por las Alcaldías se preste al mismo la asistencia, colaboración y medios que precise para su mejor desenvolvimiento.

En primer lugar es menester que se destierre la grosería y los malos modos con que personas poco cultas rehúsan las insignias, faltando al respeto y a la consideración a que son acreedoras las señoritas postulantes que con sacrificios de todo género y verdadero espíritu social tienen a su cargo la misión humanitaria de recaudar periódicamente unos donativos que constituyen la fuente de ingresos de una de tantas instituciones creadas por el nuevo Estado Español para llevar el pan y la lumbre a muchos hogares de hermanos nuestros carentes de recursos para hacer frente a las necesidades de la vida. Para conseguir ésto las autoridades de los pueblos deberán inexcusablemente ejercer una vigilancia eficaz y desde luego ser implacables en el castigo con los vecinos que incurran en esta falta de grosería, sin perjuicio de dar me cuenta de los casos más graves para sancionarlos con el merecido rigor y publicar sus nombres en la prensa para mayor ejemplaridad.

Como complemento de esta vigilancia las alcaldías estimularán al vecindario para que responda con sus donativos a esta labor de asistencia social en forma que las abstenciones queden reducidas únicamente a aquellas personas que por su pobreza y situación no puedan verdaderamente desprenderse de unas monedas para el «AUXILIO SOCIAL», impulsando en los demás, esta obra patriótica, para que sus rendimientos aumenten en la proporción que cabe esperar del fin de la misma.

Logroño 27 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

**Junta Provincial de Industria, Comercio y Abastos**

2352

Se pone en conocimiento de los exportadores de la provincia que la autorización necesaria para el envío de PATATA TEMPRANA a localidades no pertenecientes al Sexto Cuerpo de Ejército, deberán solicitarla a partir de esta fecha del Excmo. señor Gobernador Militar de la provincia, a quien corresponde por delegación del Excmo. señor General Jefe del Sexto Cuerpo de Ejército.

Logroño 27 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urries.

Se pone en conocimiento de todos los fabricantes de conservas de TOMATE AL NATURAL, la obligación en que se hallan de facilitar a los almacenistas, el número de cajas que soliciten, salvo causa debidamente justificada que lo impida, evitando con ésto las severas sanciones que en otro caso me vería obligado a imponer a los contraventores de la presente circular.

Logroño, 27 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urries.